

Acuerdo **CEGAIP-523/1008**, aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en Sesión Ordinaria de Consejo de veintidós de octubre de dos mil ocho, y que a la letra dice:

*“...Vistos los expedientes de Queja que se tramitan en esta Comisión, se advierte que existen diversos supuestos en los que resulta necesario decretar la ampliación del plazo de los 30 días hábiles para resolver las quejas, según lo establece el artículo 105 de la Ley, por lo que en uso de la facultad de este Honorable Pleno de interpretar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecida en el artículo 84 fracción I y tomando en consideración los supuestos de ampliación de plazos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 4° de la misma, los supuestos en que esta Comisión tendrá la facultad de ampliar el mencionado término son los siguientes: 1.- Por razón de la distancia, cuando el quejoso o el Ente Obligado tenga establecido su domicilio fuera de la circunscripción de la capital y exista la necesidad de realizar notificaciones personales por correo certificado o amerite el desahogo de pruebas fuera de esta Ciudad.- 2.- Cuando los entes obligados por mandato de sus respectivas leyes, leyes orgánicas, ordenamientos, circulares o bien por mandatos generales ordenen su periodo vacacional, siempre que no se encuentre transcurriendo un término previo al inicio del periodo vacacional.- 3.- Por causas de fuerza mayor o caso fortuito.- 4.- En los demás casos en que a criterio de la Comisión deban ampliarse el término.- Los términos se ampliarán hasta en tanto deje de transcurrir la circunstancia que dio origen a la ampliación del término, o bien a juicio de esta Comisión y/o conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.- Asimismo, se decretará la **suspensión** temporal del trámite, es decir, no transcurrirán plazos tanto para las partes que integran los asuntos que substancia este Órgano Colegiado, como para esta Comisión, cuando no exista la posibilidad de actuaciones por parte de esta Entidad, en apego al numeral 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en términos del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...”*